



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380
FECHA: 10 AGO. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26– 6832”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes

- 1.1. Que mediante oficio con radicado No. R2026324002743, la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Santa Marta – MESAN-, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG - el acompañamiento para la verificación de una presunta infracción ambiental en un predio ubicado en la vereda Puerto Nuevo, en el corregimiento de Guachaca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- 1.2. Que en la solicitud de acompañamiento, se indica que en el marco de las labores de vigilancia preventiva realizadas por personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Santa Marta – MESAN-, se tuvo conocimiento de la presunta realización de actividades de adecuación del terreno con maquinaria pesada, hechos que tendrían ocurrencia en las coordenadas geográficas aproximadas N 11°14'52.109" - W 73°49'59.013".
- 1.3. Que esta autoridad ambiental consideró necesario ordenar visita de inspección ocular al sitio de la presunta infracción ambiental, con la finalidad de verificar los hechos puestos en conocimiento por la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Santa Marta, brindando así el acompañamiento solicitado; razón por la cual se procedió a expedir el Auto No. 539 del 13 de abril de 2026.
- 1.4. Que el día 25 de mayo de 2026 se llevó a cabo la visita ordenada en el Auto No. 539 del 13 de abril de 2026, la cual quedó documentada en el Concepto Técnico No. 20260414 del 25 de junio de 2026, donde se evidencian presuntas infracciones ambientales por la intervención sistemática y no autorizada de los recursos naturales renovables, tal como se detallará más adelante.

2.- Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6832”

administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024), investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.2. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a la



1700-37

RESOLUCIÓN No. **2380**

FECHA: **10 AGO. 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26– 6832”**

Corporación Autónoma Regional del Magdalena- CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento del Magdalena.

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

A su vez, los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) establecen la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad; definiéndose esta en la mencionada norma ambiental como la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag, en ejercicio de las actuaciones oficiosas que se inician en los términos del artículo 4 del CPACA, realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que sustentan técnicamente la imposición de medidas preventivas.

3.- Concepto técnico No. 20260414 del 25 de junio de 2026

En concepto técnico No. 20260414 del 25 de junio de 2026, se documentó la visita de inspección ocular practicada el día 25 de mayo de 2026 al sitio indicado en el oficio con radicado No. R2026324002743, remitido por la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Santa Marta – MESAN, determinándose que se trata de un predio donde se desarrolla el proyecto denominado “EL PARAISO”, donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales referidas a una alteración total y severa de la topografía natural.

Durante la diligencia, se contó con el acompañamiento del señor **EDINSON ANTONIO GALÁN**



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA: 10 Abn. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6832”

JARAMILLO, quien manifestó que mediante oficio con radicado R2026512004359 solicitó ante esta autoridad ambiental la inscripción como generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y al preguntársele acerca del permiso expedido por la administración distrital (licencia de construcción o viabilidad urbanística) indicó que se encontraba en trámite.

En el citado documento de carácter técnico, se señala lo siguiente:

“En el sitio se encuentra operando maquinaria pesada activa (retroexcavadoras de oruga y buldóceres) removiendo material rocoso. Las fotografías aéreas muestran cómo la zona intervenida colinda directamente con áreas de cobertura boscosa densa. Así mismo, en varios sectores del terreno se observa el acopio de múltiples troncos y ramas de madera cortada. A partir de este material forestal apilado y la desaparición de la capa vegetal en el área del corte, se presume que hubo un aprovechamiento forestal previo a la nivelación que se está haciendo en la actualidad. El usuario manifestó que nunca tramitó en CORPAMAG ese permiso forestal por desconocimiento.

Se adjuntan al presente concepto los soportes fotográficos aéreos y terrestres tomados durante la visita de inspección. Estas imágenes evidencian la alteración severa de la topografía, los cortes profundos realizados sobre la colina, la maquinaria pesada en operación y el acopio de material maderable producto del desmonte.



Foto 1.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **2380**

FECHA:

10 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6832”



Foto 2.



Foto 3.



Foto 4



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA:

10 AGO. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26– 6832”**



Foto 5

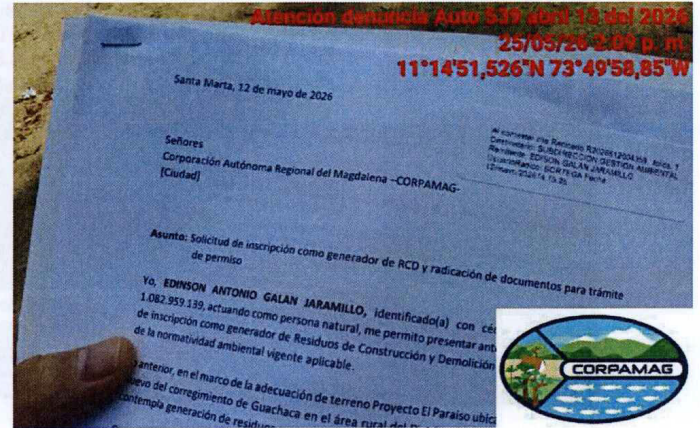


Foto 6



Foto 7



Foto Dron 1

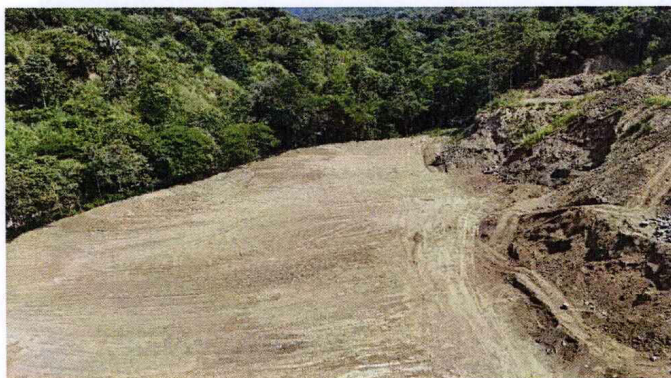


Foto Dron 2



Foto Dron 3

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **2380**

FECHA: **10 AGO. 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6832”



Foto Dron 4



Foto Dron 5

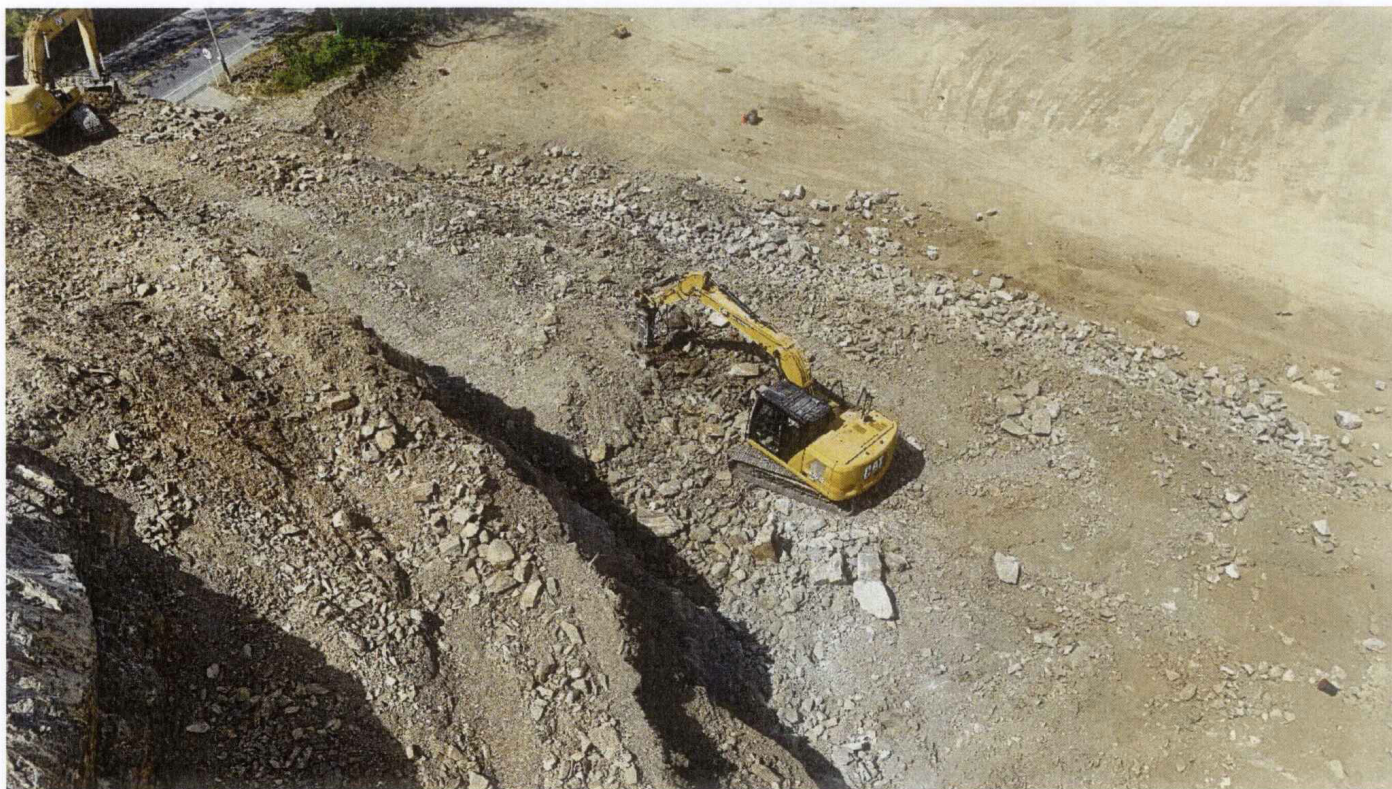


Foto Dron 6

EVALUACION DE LA INFORMACION

1. Revisión del trámite administrativo ante CORPAMAG: El señor Edinson Antonio Galán Jaramillo radicó la solicitud R2026512004359 para la inscripción como generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) . No obstante, la Corporación ya había evaluado preliminarmente esta solicitud

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA:

10 AGO 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26– 6832”**

mediante el oficio con Radicado E2026522002802, en el cual se le notificó formalmente que la información aportada se encontraba incompleta. El requerimiento principal exigido por CORPAMAG en dicho documento fue la presentación de la "Licencia de construcción, acto administrativo urbanístico o documento equivalente, cuando aplique, expedido por la autoridad competente conforme a las disposiciones urbanísticas vigentes". Pese a no contar con este documento exigido y encontrarse el trámite incompleto, el usuario inició las intervenciones.

2. Análisis del Programa de Manejo Ambiental (PMA) aportado: De la revisión del "Programa de Manejo Ambiental Generación RCD Proyecto El Paraíso" aportado por el usuario, se extraen los siguientes datos técnicos sobre la intervención:

- Objeto del proyecto: Adecuación de terreno para loteo y venta de "lotes campestres" de 2.500 m².
- Ubicación y Uso de suelo: Área rural del corregimiento de Guachaca, en un polígono de intervención de 15,37 hectáreas (153.740 m²).
- Volumen de remoción: Se proyecta la remoción superficial, descapote y excavación masiva, estimando una generación de 69.183 toneladas de material férreo.

3. Evaluación frente al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) - Acuerdo 011 de 2020: Al contrastar la vocación del "Proyecto El Paraíso" con la normatividad urbanística del Distrito de Santa Marta, se evidencia una flagrante incompatibilidad e inviabilidad jurídica del proyecto.

El Artículo 162 del POT (Acuerdo 011 de 2020) regula las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) como determinantes para la subdivisión de predios en suelo rural. Esta norma clasifica al corregimiento de Guachaca dentro de la "Zona Relativamente Homogénea No. 1", estableciendo de manera estricta que para esta jurisdicción la subdivisión mínima permitida está comprendida en un rango de 14 a 19 hectáreas.

El planteamiento del señor Galán de subdividir un predio rural que apenas cuenta con el área para una UAF (15,37 hectáreas) en micro-lotes de 2.500 m² (0,25 hectáreas) transgrede completamente el límite legal de fraccionamiento rural. Adicionalmente, el numeral II del mismo Artículo 162 advierte taxativamente que en las áreas de aplicación de la UAF "no se podrán desarrollar proyectos bajo la figura de parcelaciones o unidades inmobiliarias cerradas que impliquen procesos de subdivisión bajo el modelo de propiedad común y/o horizontal".

4. Conclusión de la evaluación: El usuario incurre en una grave infracción ambiental y urbanística al presuntamente utilizar el inicio de un trámite ambiental (registro de generador de RCD) como fachada para ejecutar un proyecto de suburbanización presumiblemente ilegal (loteo campestre de alta densidad) prohibido expresamente por el POT de Santa Marta.

El generador adelantó un movimiento masivo de tierras proyectado en más de 69.000 toneladas y ejecutó descapote de la cobertura vegetal sin contar con la licencia urbanística de parcelación o



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6832”

movimiento de tierras que ampare dicha actividad, ni con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal de la Corporación.

CONCEPTO TÉCNICO

De la revisión técnica de la documentación aportada por el usuario (Radicado R2026512004359) y la inspección ocular realizada en el predio ubicado en la vereda Puerto Nuevo, corregimiento de Guachaca, contrastada con la normatividad ambiental y urbanística vigente del Distrito de Santa Marta (Plan de Ordenamiento Territorial - Acuerdo 011 de 2020), se emite el siguiente concepto técnico:

1. Determinantes de Uso de Suelo y Subdivisión Rural (Inviabilidad del Proyecto): El "Proyecto El Paraíso" contempla la intervención de un polígono de 15,37 hectáreas en suelo rural para su adecuación topográfica y posterior comercialización bajo la figura de venta de "lotes campestres de 2.500 m²".

*Al evaluar esta pretensión frente al **Artículo 162 del POT (Acuerdo 011 de 2020)**, el cual reglamenta las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) para garantizar la productividad agrícola y regular las subdivisiones mínimas en suelo rural, se encuentra que el corregimiento de Guachaca pertenece a la Zona Relativamente Homogénea No. 1. La norma distrital es clara al establecer que para esta zona, la subdivisión mínima permitida (UAF) se encuentra en un rango de **14 a 19 hectáreas**.*

En este sentido, el predio total de 15,37 hectáreas apenas constituye el mínimo para una (1) Unidad Agrícola Familiar. Por consiguiente, la intención del señor Edinson Antonio Galán Jaramillo de fraccionarlo en micro-lotes de 2.500 m² (equivalentes a 0,25 hectáreas) constituye un fraccionamiento antitécnico e ilegal que viola flagrantemente el límite de área mínima exigido para el suelo rural del Distrito de Santa Marta.

2. Prohibición expresa de Parcelaciones y Condominios Cerrados: Aunado a la violación del área mínima de subdivisión, el numeral II del mismo Artículo 162 del POT (Ámbito de aplicación) advierte de manera taxativa que en las áreas de aplicación de la UAF: "no se podrán desarrollar proyectos bajo la figura de parcelaciones o unidades inmobiliarias cerradas que impliquen procesos de subdivisión bajo el modelo de propiedad común y/o horizontal". Por lo tanto, el modelo de negocio de loteo propuesto para el "Proyecto El Paraíso" se encuentra expresamente prohibido en esta jurisdicción.

3. Enmascaramiento de un Macroproyecto Urbanístico bajo un Trámite de RCD: El usuario intentó amparar el inicio de sus operaciones mediante la radicación de un formulario de inscripción como Gran Generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) ante CORPAMAG,. En dicho programa de manejo, el promotor proyectó una remoción masiva de tierras de 69.183 toneladas, calculando movimientos de más de 46.000 metros cúbicos para la nivelación y apertura de vías internas.

El inicio de estas adecuaciones y movimientos masivos de tierra no puede ejecutarse amparado en una simple solicitud de RCD (la cual, además, fue evaluada y declarada incompleta mediante el radicado E2026522002802). La ejecución de estas obras requería ineludiblemente contar con la respectiva Licencia de Parcelación y/o Movimiento de Tierras expedida por la autoridad urbanística del



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA: 10 AGO. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26– 6832”**

Distrito (Curaduría Urbana o Secretaría de Planeación), la cual el usuario admitió durante la inspección no poseer, encontrándose presuntamente "en trámite".

Con relación a posibles afectaciones ambientales con el desarrollo del proyecto “El Paraíso”, en la visita de inspección ocular practicada se evidenció:

(...) 4. Afectaciones Ambientales Evidenciadas en Campo: De acuerdo con los registros fotográficos aéreos obtenidos mediante dron y la inspección terrestre, la ejecución de las actividades no autorizadas ha generado los siguientes impactos directos sobre los recursos naturales:

- **Alteración Severa de la Topografía:** Se evidencia el uso de maquinaria pesada (retroexcavadoras de oruga y bulldozer) realizando cortes profundos sobre la colina, conformación de terrazas y nivelaciones en un terreno de topografía originalmente escarpada/ondulada, alterando drásticamente el relieve natural.
- **Aprovechamiento Forestal No Autorizado:** Las imágenes evidencian que el polígono colinda con áreas de bosque denso y, producto de los cortes para la adecuación del terreno, se arrasó con la cobertura vegetal natural. En la zona de operaciones se halló madera apilada (troncos y ramas) producto del descapote. El usuario incurrió en una grave infracción al intervenir el recurso flora sin tramitar previamente el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal ante CORPAMAG.
- **Riesgo de Afectación al Suelo y Fuentes Hídricas:** La exposición de miles de toneladas de material particulado y estéril sin ningún tipo de barrera o estabilización geotécnica avalada por la autoridad competente, aumenta la vulnerabilidad a procesos erosivos, deslizamientos y aporte de sedimentos hacia las zonas bajas en época de lluvias.

En síntesis: El proyecto carece de todo sustento técnico, ambiental y urbanístico. Contraviene el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta (Acuerdo 011 de 2020) frente a las áreas de subdivisión rural, interviene los recursos naturales sin los permisos pertinentes de la Autoridad Ambiental y ejecuta modificaciones estructurales al paisaje y topografía sin Licencia de Construcción o Parcelación.”

4. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental mediante Auto No. 539 del 13 de abril de 2026, dando trámite a una solicitud presentada bajo el radicado consecutivo R2026324002743 por parte la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana de Santa Marta – MESAN, ordenó la practica de una visita de ocular en las coordenadas geográficas N 11°14'52.109" - W 73°49'59.013", evidenciándose que se trata de un proyecto denominado “El Paraíso”, en el cual se contempla la intervención de un polígono de 15,37 hectáreas en suelo rural para su adecuación topográfica y posterior comercialización bajo la figura de venta de “lotes campestres de 2.500 m².”

De acuerdo con lo evidenciado en campo, “*En el predio rural visitado (coordenadas aproximadas N 11°14'51.5" - W 73°49'58.6",) se constató una transformación drástica del relieve natural mediante*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA: 10 AGO. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26- 6832”**

cortes profundos, nivelaciones y conformación de terrazas. Estas actividades de adecuación topográfica para el proyecto "El Paraíso" se ejecutan utilizando maquinaria pesada (retroexcavadoras de oruga), proyectando un movimiento masivo de tierras estimado por el mismo usuario en 69.183 toneladas y 46.122 metros cúbicos. Toda esta intervención se adelanta sin contar con viabilidad urbanística, licencia de parcelación ni de movimiento de tierras expedida por la autoridad competente”, tal como quedó documentado en el Concepto Técnico 20260414.

De lo anterior, se tiene que las actividades del proyecto “El Paraíso”, presuntamente han venido generando impactos directos sobre los recursos naturales toda vez que el uso de maquinaria pesada (retroexcavadoras de oruga y bulldozer) al realizar cortes profundos sobre la colina, conformación de terrazas y nivelaciones en un terreno con una topografía escarpada/ondulada, genera una alteración drástica al relieve natural.

Por otra parte, se evidenció que el polígono colinda con áreas de bosque denso y presuntamente los cortes realizados para la adecuación del terreno arrasaron con la cobertura natural vegetal, hallándose en la zona de operaciones madera apilada producto del descapote, actuar que es contrario a la normatividad ambiental, puesto que se realizó una intervención del recurso flora sin contar el correspondiente Permiso de Aprovechamiento Forestal emitido por parte de esta autoridad ambiental. Además, se presenta un riesgo de afectación al suelo y a las fuentes hídricas por la presunta exposición de miles de toneladas de material particulado y estéril sin ningún tipo de barrera o estabilización geotécnica, lo que aumenta la vulnerabilidad de los procesos erosivos, deslizamientos y aporte de sedimentos hacia zonas bajas en épocas de lluvias.

En cuanto a las acciones urbanísticas evidenciadas, es menester señalar que el proyecto “El Paraíso” implica la adecuación de terrenos en un polígono de 15,37 hectáreas, al parecer con la finalidad de vender lotes campestres de 2.500 m², situación que podría contravenir las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, donde en el artículo 162 del Acuerdo 011 de 2020 se clasifica al corregimiento de Guachaca en la Zona Relativamente Homogénea No.1 exigiéndose una Unidad Agrícola Familiar (UAF) mínima de 14 a 19 hectáreas para subdivisión; así las cosas, al evidenciarse una presunta infracción por parcelaciones o unidades inmobiliarias cerradas en el mencionado proyecto, se procederá a dar traslado de las presentes actuaciones a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para lo de su competencia.

Se determina entonces que el señor **EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.139, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental por la presunta alteración severa de la topografía y el paisaje en el predio rural denominado proyecto “El Paraíso”, ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas N 11°14'51.5" - W 73°49'58.6", consistente en una transformación drástica del relieve natural mediante cortes profundos, nivelaciones y conformación de terrazas, así mismo se presenta vulneración a la norma ambiental por la presunta



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380

FECHA:

10 AGO. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26– 6832”**

erradicación de la cobertura vegetal boscosa originaria en los frentes de excavación, áreas colindantes con bosque denso.

Bajo la situación fáctica antes descrita, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del señor **EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.139. Por tal razón, esta autoridad ambiental considera pertinente hacer uso y aplicación de las medidas preventivas consagradas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de las actividades de adecuación de terrenos, cortes, movimientos masivos de tierra, erradicación de vegetación y el uso de maquinaria amarilla (retroexcavadoras, buldóceres, volquetas) en el proyecto "El Paraíso", ubicado en el corregimiento de Guachaca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag - impondrá al señor **EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.139, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de adecuación de terrenos, cortes, movimientos masivos de tierra, erradicación de vegetación y el uso de maquinaria amarilla (retroexcavadoras, buldóceres, volquetas) en el proyecto "El Paraíso", hasta tanto se compruebe técnicamente que han desaparecido las causas que la originaron, lo cual deberá documentarse en concepto técnico elaborado por esta autoridad ambiental.

Es importante señalar, que la aplicación de la medida preventiva es idónea y adecuada al caso que nos ocupa considerando la presunta vulneración a la normativa ambiental y la presunta configuración de un daño ambiental, así como también es razonable y proporcional al peligro que sobreviene de una afectación mayor en el área del proyecto "El Paraíso" en el corregimiento de Guachaca. Por tanto, esta autoridad ambiental adopta la medida preventiva en los términos del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

5. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán sólo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en consecuencia, para el levantamiento de la medida preventiva que se impone en este acto administrativo se requiere la correspondiente evaluación técnica ambiental por parte de funcionarios especializados de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente evidenciada en visita de inspección ocular y documentada en informe técnico, soportado con videos y fotografías.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2380
FECHA: 10 AGO. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN. 26– 6832”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.139, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de adecuación de terrenos, cortes, movimientos masivos de tierra, erradicación de vegetación y el uso de maquinaria amarilla (retroexcavadoras, buldóceres, volquetas) en el proyecto "El Paraíso", ubicado en las coordenadas geográficas aproximadas N 11°14'51.5" - W 73°49'58.6", en el corregimiento de Guachaca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, conforme a la motivación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al señor **EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.959.139, para el efecto, líbrese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes de su competencia funcional.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio ambiental No. SAN26 – 6832.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comisionar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

2380

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON ANTONIO GALÁN JARAMILLO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN. 26– 6832”

PARÁGRAFO. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, a través del correo electrónico institucional contactenos@corpamag.gov.co, indicando el número del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

Elaboró: Carmen Serrano - Contratista.

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector S.G.A.

SAN26 – 6832.